

Expediente: **233/24**
Carátula: **DIP CLAUDIO MARIA C/ ARANDA ROQUE ANTONIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **15/05/2025 - 04:36**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ARANDA, Roque Antonio-DEMANDADO
20284047967 - DIP, CLAUDIO MARIA-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 233/24



H20461504853

JUICIO: DIP CLAUDIO MARIA c/ ARANDA ROQUE ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 233/24. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: **“DIP CLAUDIO MARIA c/ ARANDA ROQUE ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 233/24”, y**

CONSIDERANDO

En fecha 30/09/2024 se presenta el actor **CLAUDIO MARIA DIP, D.N.I. N° 27.725.506 CON DOMICILIO EN CALLE RIVADAVIA N° 982, DE LA CIUDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, con el patrocinio del letrado **Luis Humberto Saiquita**, constituyendo domicilio digital en casillero N° 20-28404796-7, inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **ROQUE ANTONIO ARANDA, D.N.I. N° 38.349.430, CON DOMICILIO EN DONATO ALVAREZ (A 50 METROS DE LA CANCHA), DE LA CIUDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, por la suma de **\$1.500.000 (PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL CON 00/100)**, con más sus intereses, gastos y costas.-

Sustenta su pretensión en un pagaré con cláusula legal sin protesto librado por el demandado el día 03/05/2024, con fecha de vencimiento el día 03/06/2024 por la suma de \$1.500.000, importe que se reclama en la demanda.-

Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 22/10/2024, el demandado ha dejado vencer el término legal sin oponer excepciones legítimas.-

En fecha 31/10/2024 se practica planilla fiscal, la que es repuesta por la actora el día 04/11/2024.-

Por providencia de fecha 14/11/2024, siendo la Ley de Defensa del Consumidor de orden público, en uso de las facultades conferidas por el Art. 135 del C.P.C.C., como medida mejor proveer se dispone notificar a la actora a fin de que, en el plazo de 5 días, desvirtúe la presunción sobre la

financiación de una operación de consumo (Art. 37 inc "c" y Art.53 de la Ley 24.240), como así también librar oficio a Mesa de Entradas de este Centro Judicial, a fin de que informe sobre los juicios en los que el Sr. Claudio Maria Dip sea actor.-

En fecha 15/11/2024 se encuentra agregada en autos contestación de oficio, remitiéndose por secretaria de Mesa de Entradas del Centro Judicial Concepción, listado de juicios existentes en el Sistema Informático correspondiente al fuero Documentos y Locaciones en los que figura el Sr. CLAUDIO MARÍA DIP como actor.-

En fecha 17/02/2025 el actor cumple previo, y responde que el actor presentó un pagaré, adjuntando además reconocimiento de deuda y compromiso de pago firmado por el demandado. Que en mencionado reconocimiento de deuda y compromiso de pago, el Sr. Aranda asume el compromiso de abonar la suma de \$1.500.000, en concepto de honorarios profesionales extrajudiciales y que como garantía del pago, si el compromiso no fuese abonado, firmó en ese acto un pagaré sin protesto. Solicita además, tener en cuenta el Art. 2, párrafo 2° de la ley 24.240 que establece:"...No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento". Manifiesta, que la LDC excluye expresamente del ámbito de su aplicación a quien brinde servicios profesionales liberales; sostiene que es lo que ocurre en autos en tanto la relación lo es entre un particular y un profesional abogado matriculado y colegiado.-

En idéntica fecha, se remiten los autos al Agente Fiscal, quien previo a dictaminar opina que el actor debería adjuntar o referir la causa que dio origen a la obligación.-

Por decreto de fecha 13/03/2025, se dispone librar oficio a AFIP y a DGRT a fin de que informe actividad comercial registrada del actor en autos el Sr. CLAUDIO MARIA DIP, D.N.I. N° 27.725.506 y del demandado Sr. ARANDA ROQUE ANTONIO, D.N.I. N° 38.349.430 y notificar a la actora a fin de que acompañe copia de matrícula otorgada por Colegio Profesional de Abogados. Fijándose audiencia para el día 27 de Marzo 2025 a horas 09.00, a fin de que comparezcan, en forma personal, las partes del presente proceso quienes serán interrogados a fin de establecer la causa de la obligación que generó el libramiento del documento cartular que se ejecuta en la presente causa.-

En fecha 18/03/2025 se encuentra agregada la contestación de oficio de ARCA y en fecha 19/03/2024 el informe de la DGRT.-

En fecha 27/03/2025 cumple lo solicitado la parte actora y se lleva a cabo la audiencia programada para el día de la fecha.-

En fecha 03/04/2025 se fija nueva audiencia para el día 14/04/2025 a hs 09:00 a fin de que comparezca en forma personal el demandado.-

En fecha 04/04/2025 se notifica al demandado de la audiencia.-

En fecha 14/04/2025 se informa mediante acta labrada en audiencia, que la parte demandada no se presentó estando correctamente notificada.-

Por proveído de fecha 21/04/2025 se ordena vuelva en vista al Sr. Agente Fiscal Civil a fin de que sirva dictaminar según antecedentes obrantes en autos.-

En fecha 07/05/2025 se encuentra agregado dictamen fiscal.-

Finalmente, en fecha 08/05/2025 vuelven los autos a despacho para el dictado de sentencia.-

Antes de entrar al análisis del caso, es menester señalar que el magistrado tiene la facultad de analizar de oficio la habilidad del título en el momento de dictar sentencia, aunque el ejecutado no haya opuesto excepción alguna (Cfr. CCDL, Sala I, fallos n°421 del 01/08/2007 y n°90 del 09/03/2010, entre otros), y cuando existan presunciones serias que permitan inferir la existencia de una relación de consumo subyacente a la emisión del título que se ejecuta, el juzgador se encuentra compelido a efectivizar la protección que el régimen consumeril concede al consumidor y/o usuario, conforme al carácter de orden público de la LDC, pudiendo actuar de oficio en procura de la defensa de derechos consagrados en la ley 24.240, los cuales revisten rango constitucional (art. 65 de la ley 24.240; art. 42 de la Constitución Nacional; Cfr: Pascual Alferillo "La función del juez en la aplicación de la ley de defensa del consumidor", publicado en La Ley 2009-D, 967; Eduardo A. Barreira Delfino y Marcelo A. Camerini "Protección jurídica del consumidor bancario", Ed. Ad-Hoc, págs. 427 y sgts.).-

En ese sentido, Falcón, con cita de abundante jurisprudencia, enseña que al dictar sentencia de trance y remate el juez debe fundarla en el título con que se promueve la ejecución independientemente del examen inicial hecho en la oportunidad prevista en el art. 531 del Código Procesal -equivalente al art. 492 CPCyCT- y, consiguientemente, si entonces lo considera inhábil así debe declararlo, pues el juez no está obligado siempre a dictar sentencia mandando llevar adelante la ejecución por el hecho de que el ejecutado no haya opuesto excepciones. De igual modo, la inexistencia o inhabilidad del título que pretende ejecutarse puede ser declarada de oficio en segunda instancia (cfr. Enrique M. Falcón, "Procesos de Ejecución", T. I-B, pág. 36, Rubinzal Culzoni, Bs.As., s/f).-

Del análisis de las constancias de autos, conforme informes acompañados por ARCA, DGRT y por el actor, surge que este se dedica al ejercicio de la profesión de abogado. Por su parte, del informe de Mesa de Entradas del Centro Judicial Concepción, de fecha 15/11/2024, consta que en este fuero existen 9 juicios ejecutivos iniciados por Dip Claudio María.-

El Artículo 2 de la Ley 24.240 establece: *“PROVEEDOR: Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley.*

No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento. Ante la presentación de denuncias, que no se vincularen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores, la autoridad de aplicación de esta ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación.”.-

Ahora bien, en audiencia de fecha 27/03/2025, el letrado Dip Claudio María, manifiesta que dentro de la suma ejecutada se encuentran agregadas comisiones por la venta de bienes, que nada tienen que ver con la realización de tareas referidas a la actividad jurídica.-

Cabe destacar que la práctica de firma de pagarés por honorarios profesionales de abogados no es habitual, ello atento que se cuenta con la posibilidad de las ejecuciones judiciales de los convenios de dicha materia, sin consto alguno para el letrado.-

Compartiendo dictamen fiscal, de fecha 07/05/2025, con el que estoy de acuerdo y doy por reproducido el reiterado modus operandi del actor, permite inferir que se trataría de operaciones de otro origen, la que se presumen incluidas en la ley de defensa del consumidor.-

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, deviene procedente analizar si se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la ley cambiaria y también por la ley 24.240, aclarando que éstos últimos no necesariamente deben estar incluidos todos ellos en el título ejecutivo sino que pueden integrarse con otros documentos.(Fallos: 278:346; 298:626; 303:861)". (CSJT., sentencia n.º 1095 de fecha 28/06/2019 in re "Banco del Tucumán S.A. vs. Cruz María Ángela s/ Cobro ejecutivo" y sentencia n.º 1257 de fecha 06/08/2019 in re "G.L.D. Capital S.A. vs. Paz Diego José s/cobro ejecutivo").-

Como medida previa, en fecha 13/11/2024, se requirió al actor que desvirtúe la presunción sobre la financiación de una operación de consumo (arts. 37, inc c y 53 Ley 24240).-

Ante dicha solicitud, el accionante se limita a manifestar que el demandado asumió el compromiso de abonar la suma de \$1.500.000, en concepto de honorarios profesionales extrajudiciales, y que como garantía de pago firmó en ese acto un pagaré sin protesto, citando el Art. 2, párrafo 2º de la ley 24.240. Cabe hacer nuevamente referencia a lo expresado por el autor en audiencia de fecha 27/03/2025, donde el letrado Dip, reconoce haber incluido dentro de la suma ejecutada comisiones por la venta de bienes, que nada tienen que ver con la realización de tareas referidas a la actividad jurídica.-

En consecuencia, el actor en virtud del deber de colaboración establecido en el art. 53 tercer párrafo de la LDC y del principio de buena fe -que incluye el deber de veracidad- consagrado en los artículos 9, 10 y 11 del Código Civil y Comercial de la Nación y en los artículos 69, 43 y 265 inc. 8 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, debió aportar los elementos de prueba que permitieran desestimar que el pagaré en ejecución fue librado en el marco de una relación de consumo, o en su defecto integrar el título con la documentación que cumpla las exigencias del art. 36 LDC.-

Sin embargo, lo que el actor ha traído a este juicio ha sido un pagaré y un reconocimiento de deudo y compromiso de pago. Por lo que, corresponde analizar si en el texto de la cartular se encuentran cumplidos los recaudos exigidos por el art. 36 de la ley 24240.-

De la compulsas de dichos instrumentos se advierte que constan con fecha de emisión el día 03/05/2024, con clausula legal sin protesto, con fecha de vencimiento el día 03/06/2024, consta el beneficiario y la firma del suscriptor. Del cuerpo del instrumento no surge otra información, ni intereses, tasas, modalidad de pago, etc. Ni el actor acompañó documentación que lo integre de donde surja el acabado cumplimiento del art. 36 LDC.

En virtud de lo expresado, si bien el pagaré cumple los requisitos del Decreto Ley 5965/63 y, por lo tanto, podría entenderse que es "ejecutable"; si se lo observa desde el punto de vista de la relación de consumo subyacente, no puede aceptarse su ejecución por esta vía procesal, puesto que carece de la información necesaria para poder corroborar si en la relación subyacente se han resguardado debidamente los derechos del consumidor.-

En consecuencia, corresponde declarar la inhabilidad de oficio del pagaré que se ejecuta, por incumplimiento de las exigencias que impone el artículo 36 de la LDC, cuya observancia resulta obligatoria por su carácter de orden público con jerarquía constitucional (arts. 42 C.N.; 1, 2, 1061, 1094, 1095, 1097/8/9, 1100/1/3, 1117/8/9, 1120/1/2, C.C.C.N.; arts. 1, 2, 3, 4, 36, 53 y 65 L.D.C), por lo que se rechaza la presente ejecución seguida por Dip Claudio María en contra de Aranda Roque Antonio .-

HONORARIOS: Resulta procedente regular honorarios al letrado **Luis Humberto Saiquita**, por su labor profesional en los presentes autos, como patrocinante del actor, como perdedora habiendo

concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.-

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$1.500.000 (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una vez la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora 03/06/2024 hasta el dictado de la sentencia 14/05/2025 conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de \$2.028.750 ($\$1.500.000 \times 35,25 \% = \$2.028.750$)..-

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 8% como perdedor, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ($\$2.028.750 \times 8\% = \$162.300 - 30\% = \$113.610$).-

Que conforme criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en autos "Merched Daniel Enrique vs. Chumba Aida Lucía s/Cobro Pesos" Expte. 673/19-I1, en fecha 27.07.21, y "Credil S.R.L. vs. Bulacio, Carlos Alberto s/Cobro, Sentencia N°21/2023, de fecha 23/03/2023, siendo ésta la primera regulación efectuada al letrado apoderado de la parte actora, a efectos de garantizar el mínimo previsto por el art. 38 in fine LA, se regulan honorarios en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados del Sur, o sea la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil con 00/100).-

COSTAS: se imponen al actor vencido por ser ley expresa (art. 61NCPCT).

Por ello, se

RESUELVE

I.- DECLARAR LA INHABILIDAD DE OFICIO del pagaré que se ejecuta, con fecha de emisión el día 03/05/2024, conforme lo considerado.-

II.- RECHAZAR la presente ejecución seguida por **DIP CLAUDIO MARIA** en contra de **ARANDA ROQUE ANTONIO**, conforme lo considerado.-

III.- REGULAR HONORARIOS al letrado **LUIS HUMBERTO SAIQUITA**, por la labor profesional desarrollada en el presente juicio, en la suma de **\$500.000 (PESOS QUINIENTOS MIL CON 00/100)**, conforme lo considerado.-

IV.- COSTAS a la parte actora vencida, conforme lo considerado.

V) COMUNÍQUESE el punto **III)** a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.-

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 14/05/2025

Certificado digital:
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.